



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

TRIGÉSIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta minutos del veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la trigésima primera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, los cuales correspondieron a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, José Rubén Luna Martínez, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-451/2018**, **SCM-JDC-496/2018**, así como al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-45/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 45**, el **juicio de la ciudadanía 451**, **ambos de este año**, promovidos por el Presidente del Comité Directivo Estatal y representante, ambos del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, y por Eleticia Barragán Cardoso, respectivamente, para controvertir la determinación del Tribunal Electoral del Estado, en la que se revocó la resolución que emitió el Instituto Electoral local, respecto de las solicitudes de registro de candidatura a Diputación local por el principio de representación proporcional de Eleticia Barragán Cardoso y ordenó el registro de una fórmula diversa.

En el proyecto, se propone declarar fundado y suficiente para revocar el acto reclamado, el agravio en el que la parte actora señala que el Tribunal responsable, debió declarar fundada la causal de improcedencia, pues los juicios ciudadanos locales que dieron origen a la resolución controvertida, resultaban extemporáneos.

Se afirma lo anterior, pues, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, el Instituto local no está obligado a publicar la



resolución sobre el registro de candidaturas en el Periódico Oficial del Estado, por lo que las notificaciones realizadas mediante estrados físicos y electrónicos en la página de internet del Instituto, el veintiuno de abril de este año, debieron considerarse válidas y, por ende, surtiendo plenos efectos, por lo que hace a las promoventes de aquellos juicios ciudadanos locales.

En ese orden de ideas, debe estimarse que el plazo para la interposición de los medios de impugnación, transcurrió del veintidós al veinticinco de abril, por lo que, si fueron presentados hasta el veintiséis siguiente, el Tribunal local debió concluir que resultaban extemporáneos.

Por tales razones, el proyecto propone revocar la resolución impugnada, a efecto de dejar firme la resolución de registro de candidaturas, emitido, por el Instituto local, por cuanto hace a las candidaturas de Eleticia Barragán Cardoso, como propietaria de la fórmula uno y Mónica Xochipa Rojano, como suplente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 496 de este año**, promovido para controvertir el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora el PAN, mediante el cual, dio respuesta a una consulta planteada por Eleticia Barragán Cardoso, en la que se le informó que sería registrada como propietaria de la fórmula uno para contender como Diputada local por representación proporcional, pues la integrada por las actoras, no cumplía con los requisitos para su registro.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por las actoras, pues la respuesta dada por la Comisión Organizadora a Eleticia Barragán Cardoso, en el oficio impugnado, únicamente constituye una reiteración de la información que le fue proporcionada a la parte actora, por la Comisión Auxiliar del partido el diecisiete de mayo de este año.

Por lo anterior, se propone declarar infundada la impugnación realizada”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Anuncio que mi voto por el juicio ciudadano 496 será a favor, no así del juicio de revisión constitucional 45 y su acumulado, el juicio ciudadano 451; la razón es porque, como bien se ha señalado en la cuenta, el proyecto propone revocar la resolución impugnada, sobre la base que debió haberse considerado improcedente la demanda.

En mi opinión, el Tribunal local actuó correctamente, al considerar que debía publicitarse el acuerdo por el que se aprueba el registro de las candidaturas en el Periódico Oficial del Estado, y ello, es lo que debía considerarse como una publicación oficial para efectos del cómputo de plazo.



El proyecto estima que no es así, porque da la razón al partido actor y también a las actoras en el juicio ciudadano 451; a la actora, en el sentido de que, ellas, alegan que era suficiente que el acuerdo se publicitara en la página electrónica y, eventualmente, en los estrados físicos del Instituto y, a partir de ahí, computar el plazo para impugnar.

Tenemos una vieja tradición como Tribunal Electoral, en el sentido de que los acuerdos de registro de candidaturas sean publicitados en el Periódico Oficial o en el Diario Oficial de la Federación, incluso, hemos aprobado como Pleno varios asuntos; reconozco que han sido de candidaturas aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o por Institutos Electorales locales de otras entidades federativas, donde contamos tradicionalmente el plazo a partir de la publicación en el Periódico Oficial.

La interpretación que se hace, en este caso, de la legislación de Tlaxcala, dando libertad a que se publique o no en el Periódico Oficial, me parece peligrosa, porque finalmente la publicación en el Periódico Oficial, es lo que da certeza, incluso, la hemos considerado históricamente como una publicación oficial de este tipo de actos.

Entonces, a partir de este precedente, permitir que en una entidad federativa, los registros de candidatos se publiciten en la página de internet o en estrados físicos de los institutos, y a partir de ahí, computar el plazo, me parece que no genera la certeza

necesaria para que sea de conocimiento público de toda la ciudadanía.

De hecho, lo hemos reflexionado en algunas ocasiones, que a veces ni con la publicación en el Periódico Oficial se genera esta certeza.

En páginas electrónicas, lo hemos ya platicado muchas veces, no todo mundo tiene acceso, tampoco a internet, de igual forma en la publicación en estrados, dado que los estrados están en la capital del estado, tampoco es un mecanismo para dar una publicidad más amplia para las personas que viven fuera de la capital del estado.

Por todas esas razones, es que me inquieta el proyecto, considero que el Tribunal local actuó correctamente y, por tanto, es que en esta ocasión no lo acompañaré.”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, en uso de la palabra, manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Estoy de acuerdo con todos los proyectos que se someten a nuestra consideración, en virtud de lo que ya se expresó en relación con el juicio de revisión constitucional 45 y su acumulado, el juicio ciudadano 451; me gustaría expresar las razones por las que acompaño el proyecto.



Como bien se mencionó en la cuenta, y acaba de mencionar el Magistrado Romero, el tema a discusión es si el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, estaba obligado o no a publicar la lista de las candidaturas en el Periódico Oficial. En el proyecto, se hace un estudio acerca de cuáles son los acuerdos que por Ley está obligado el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a publicar en el Periódico Oficial y la interpretación que se hace en relación con estas obligaciones que vienen en el Código, es que esos son los acuerdos que estaba obligado a publicar, y como el acuerdo de las candidaturas no viene relacionado dentro de ese desglose de acuerdos, se puede considerar que el Instituto no estaba obligado a publicar el acuerdo de las candidaturas.

Comparto esta interpretación, porque, incluso, considero que abona a la certeza. Si no consideráramos esto, y ahorita nosotros dijéramos que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones estaba obligado, a pesar de que su Ley no lo decía, a publicar el acuerdo de las candidaturas en el Periódico Oficial del Estado, estaríamos introduciendo un elemento que, creo que podría jugar en contra de la propia certeza electoral, porque podría implicar que dejáramos abierto el plazo para que vinieran a impugnar otras candidaturas que hubieran sido ya publicadas, de conformidad con los acuerdos que estuvo emitiendo el Instituto Tlaxcalteca, tanto en sus estrados electrónicos como físicos, pero sobre la base de que no fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, podrían, en este momento, ser sujetos de impugnación, incluso, para posteriores elecciones, podríamos volver a generar esta falta de certeza, porque estaríamos, de alguna manera,

cambiando las reglas sobre la base de qué es lo que está obligada a hacer la autoridad administrativa-electoral.

Entonces, creo que, sobre la misma base de abonar a la certeza electoral, en este proceso del Estado, abonamos a la certeza, diciendo que, como el Código no establece la obligación para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Instituto no estaba obligado a publicarlo en el Periódico Oficial e hizo bien en publicarlo solamente en sus estrados electrónicos y físicos, que es como lo menciona.

Sé que, en algunos otros casos, como bien lo menciona el Magistrado Romero, hemos ya resuelto acerca de que empezamos a contar el cómputo a partir de la publicación que se hace en el Periódico Oficial de la Federación o de algunas otras entidades, incluso, en este último proceso, en las semanas pasadas, hemos resuelto varios asuntos de elecciones en Puebla, sobre la base de que a partir de que se hace la publicación en el Periódico Oficial del Estado, empieza a contar el cómputo.

La diferencia entre Puebla y Tlaxcala, incluso, a nivel federal, es que tanto la LGIPE como la legislación de Puebla, exige a las autoridades administrativas electorales hacer la publicación de estos acuerdos en el Periódico Oficial. cuestión que no sucede en la legislación tlaxcalteca. Es por esto, que creo que la interpretación, incluso, es sistemática atendiendo a la libertad configurativa, primero, a lo que se decidió a nivel federal en la



LGIPE, y a lo que cada una de las legislaturas ha ido decidiendo en los Estados.

Es por esa razón, por la que considero que es correcta la determinación a la que se está llegando y, entonces, el medio de impugnación era improcedente, y es correcta la propuesta.”

Por su parte, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, en uso de la palabra, manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Simplemente abonaría a lo que dice el Magistrado Romero. En términos ideales, acompañaría su propuesta, quizá lo ideal es que, en este derecho de configuración, las legislaciones fueran lo más protectoras de los derechos del máximo número de personas y, en este caso concreto, que ordenaran que estos acuerdos que tienen una cierta transcendencia, no sólo para los candidatos y partidos, sino quizá del interés de toda la ciudadanía, pudieran hacerse del conocimiento.

No obstante, bien lo dice la Magistrada, tenemos en la legislación diversos supuestos, y en el caso concreto, quiero destacar un par de antecedentes, se viene el proceso interno en el partido político, una fórmula de candidaturas a Diputadas de representación proporcional se presenta ante el Instituto y éste las registra; hay mucha doctrina judicial sobre la naturaleza constitutiva de los derechos por parte de la autoridad cuando se otorga el registro.

Dos ciudadanas que participaron, también en el proceso interno, impugnan al quinto día, de aquel en que se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Instituto. El partido político que postula y las personas registradas, hacen valer la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, y el Tribunal Electoral lo desestima, y al desestimar las causas de improcedencia, establece en su criterio, que el Instituto tenía la obligación de publicar en el Periódico Oficial el acuerdo correspondiente.

Y la *litis* se traba así, la actora y el partido, en este caso, vienen a manifestar, justamente, en contra de esta consideración que dio la procedencia al juicio, porque estiman que no existe esa obligación.

Entonces, lo que me llevó a mí en la construcción fue, primero, revisar si existe o no la obligación y, efectivamente, ya lo dijo la Magistrada, el Consejo General, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley Electoral local, tiene la obligación de ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos que señale esta Ley y los que considere convenientes.

Me parece que, aquí, el tema no está estrictamente cerrado, pero la Ley en concreto, refiere en los artículos 110, 268 y 278, cuáles son los actos que deben ser obligatoriamente publicados, y después, lo deja a consideración del Consejo; es decir, no es una obligación propiamente dicha, sino una potestad, si tomamos en



cuenta que el Consejo General tiene las atribuciones correspondientes.

Ahora bien, desafortunadamente para este caso, en relación o en comparación con otros, lo que tenemos para abonar al principio de certeza, es la omisión de publicar, porque, efectivamente, no se ordenó la publicación, no se hizo la publicación y, durante la instrucción del juicio local, se preguntó si se había ordenado y se confirmó que no se había ordenado; es decir, no tenemos un Periódico Oficial, sólo tenemos la publicación en estrados tanto físicos como electrónicos, que es con lo que tendríamos que resolver el punto de litigio.

Coincido con la Magistrada, que aun cuando simpatice con la visión del Magistrado Romero, de que lo ideal es que se publiquen, en el caso concreto, no hay una norma que así lo obligue, lo que tenemos para dar certeza a los que se les constituyó un derecho como candidatos, son estas publicaciones en los estrados de un acto cierto, que sabemos cuándo debía ocurrir, porque el acto de registro está establecido en la legislación y las partes interesadas, adicionalmente, en mi concepto, -respeto cualquier otra posición desde luego-, que si están interesadas en participar en una elección como Diputadas locales, por supuesto es el acto más importante sobre el cual tendrán que darle seguimiento, que es el que, eventualmente, constituya o les niegue su derecho a la candidatura.

Me parece que, en el caso concreto, tenemos que resolver con lo que hay, no con lo que no hay. Y, con lo que hay, me parece y, en esto coincido totalmente con la Magistrada, se garantiza el principio de certeza de todos los participantes, desde el punto de vista jurídico del conocimiento del acto primigeniamente impugnado.

Es por eso que yo insistiría en mantener la propuesta. Pero sí me parece, mandando un mensaje a las instituciones electorales que tuvieran normas similares a ésta, que les dan atribuciones, eventualmente, para que, en el ámbito de su competencia, puedan ordenar otro tipo de publicaciones, que quizá hagan ponderaciones menos estrictas de lo que la Ley les obliga y de lo que la Ley no les obliga.

Desde luego, y esto cruza más por un tema de experiencia, no sólo es lo que quieren publicar, también es lo que les alcanza a publicar, de repente, con los presupuestos estrechos.

Todos sabemos que, salvo que lo determinen las Leyes correspondientes que crean los Periódicos oficiales, estos cobran, porque, además, funcionan a través de eso, por los avisos y publicaciones que las entidades públicas hacen; y los presupuestos reducidos de los OPLES, desde mi punto de vista, a veces les hacen discriminar qué tipo de publicaciones mandan a Periódico Oficial y cuáles no.



De hecho, es muy evidente que algunos, incluso, el de Puebla o el INE, que publican el acuerdo que aprueba candidaturas, difícilmente se ven ya en el escenario de estar subiendo cada vez que se sustituyen candidatos en una publicación nueva. Es muy difícil encontrar que cada acuerdo que va sustituyendo candidaturas, se tenga que publicar en el Periódico Oficial y, más que por una razón de publicidad o negativa de publicidad, es por una razón muy práctica, que es el tema presupuestal.

Es lo que yo quería abonar, desde luego, estas son razones fácticas más que jurídicas, pero que también en mi balance sobre el establecimiento no de una obligación para un OPLE, me parece que tienen que ser tomadas en consideración al momento de juzgar sus actos.”

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, por lo que hace al juicio ciudadano 496, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En cuanto al juicio ciudadano 451, así como el juicio de revisión constitucional electoral 45, fueron aprobados por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emitió un voto particular, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 45 y el juicio ciudadano 451, ambos de este año, se resolvió:**

PRIMERO. Acumular el juicio identificado con la clave SCM-JDC-451/2018 al diverso SCM-JRC-45/2018; en consecuencia, agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

Finalmente, en el **juicio de la ciudadanía 496 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Es infundado el medio de impugnación promovido por la Parte Actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

15

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA


**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

